



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002960-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02648-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 24 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02648-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de agosto de 2023, interpuesto por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** contra el OFICIO N°038-2023-GM/MDH, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** con fecha 9 de mayo de 2023, registrada con Expediente N° 731-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en dicho contexto, el recurrente en su recurso de apelación manifestó:

1.- **Que, con expediente N° 731-2023 de fecha 9 de mayo del 2023, a usted señor Alcalde solicité sanción por falta grave a la encargada de TAIP de la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu Señorita Angie Elena Zuñiga Luna quien depende directamente del Alcalde y no del Gerente Municipal.**

2. La sanción solicitada es por negarse a brindar información y por exigir un pago que no se encuentra contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual contempla solo el costo de reproducción mas no así otro costo adicional (Artículo 17 de la Ley 27806) lo cual constituye una infracción grave y no se ha seguido el debido proceso y sancionado a la responsable de TAIP de la MDH.

3. El 08 de mayo del presente año le hice el reclamo de manera verbal ya que el cobro no se ajustaba a lo que contempla la Ley y el reglamento (solo pago por reproducción) a pesar de ello insistió en el cobro cosa que me negué a cancelar por cuanto le expliqué que la ley es de mayor jerarquía que el TUPA y si lo contraviene uno no está obligado a cumplirla, no entendió razón alguna.

4. La encargada del TAIP en el documento de descargo del 11 de mayo del presente año en el numeral 2.2 menciona el artículo 20 de la Ley 27806 que el solicitante deberá de abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción, ojo no contempla el costo de certificación; numeral 2.3 que, si el cobro no le es conveniente al interesado que presente mi solicitud de queja referente al monto, pero no contra su persona que solo cumple con sus funciones, la responsable TAIP reconoce tácitamente cual es el monto que debo de abonar, pero se niega a cumplir.

5. El Gerente Municipal CPC Luis Cipriani Paniura Quispe con OFICIO N°038-2023-GM/MDH lejos de darme la razón comete infracción al seguir insistiendo en un pago no contemplado en la Ley 27806 y su reglamento lo cual lo hace merecedor a ser sancionado por infracción grave.

(...)

8. Por lo tanto, lo que se le tendría que aplicar a la responsable del TAIP de la MDH sería infracción muy grave por reincidencia por la comisión de dos infracciones graves en un mismo año, la tercera se sanciona como una infracción muy grave señor Alcalde (art. 36 del D.S.019-2017-JUS)

9. Al haber tenido tres infracciones graves en un año solicito su destitución e inhabilitación hasta por dos años a la responsable del TAIP de la MDH

11. Señor Alcalde el presente recurso d apelación sírvase elevarlo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)” (subrayado agregado);

Que, de lo expuesto podemos colegir que el recurrente en su recurso de apelación pretende que se sancione a diversos funcionarios de la entidad;

Que, respecto a procesos disciplinarios contra funcionarios o servidores públicos, cabe recordar que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene la función de resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a requerimientos de acciones sancionatorias en primera instancia contra funcionarios y

³ En adelante, Ley N° 27444.

servidores de la entidad, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

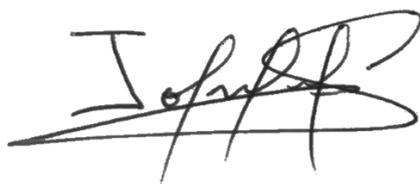
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02648-2023-JUS/TTAIP, interpuesto por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANUHUANU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll